



Se reabre la discusión. La prescripción de los tributos locales. Por Damián Natalio Ariel Corti*

I. Cuando todo hacía parecer que la cuestión del título había sido zanjada por la jurisprudencia de la CSJN, la cual demoró más de 10 años en ser receptada de forma definitiva por los tribunales locales, v.gr. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¹, la discusión vuelve a reabrirse ² en razón de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ³.

En este punto, destaco que hasta el día de la fecha es pacífica la jurisprudencia del Cíbero Tribunal de la República, en donde se desconoce las facultades de los estados locales a regular el instituto en cuestión por considerar que el mismo es uno de orden público y consiguientemente, la competencia de legislar en la materia fue delegada a la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inc. 12 de la CN ⁴.

Al respecto destaco que el nuevo Código en cuestión, el cual entrará a regirnos de forma inminente el 01/08/2015 ⁵, prevé que *“Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”* (cfr. art. 2532 *in fine*).

II. En primer término, habré de resaltar que la citada norma fue sancionada con amplia mayoría por ambas Cámaras del Congreso ⁶, lo que no debe ser un dato menor, en atención a lo recientemente sostenido por la CSJN en punto a que se tratará al igual que la ley nacional n° 26.522 –de servicios de comunicación audiovisual- una *“... ley que, además, ha sido precedida de numerosos proyectos durante los últimos treinta años, fue debatida ampliamente dentro y fuera del Congreso y finalmente sancionada por una importante mayoría de legisladores, representantes de numerosas corrientes políticas”* ⁷.

Esta postura adoptada por nuestros representantes ante el Congreso Nacional, luego de las distintas audiencias públicas en donde se analizó la postura de la CSJN en la materia –citada *ut supra*-, deja evidenciada una nueva interpretación del instituto en cuestión ⁸.

Así las cosas, conforme tiene dicho la CSJN *“La inconsecuencia y la imprevisión no pueden presumirse en el legislador”* ⁹, por lo que se deberá concluir que la distinta interpretación que han efectuado ambas Cámaras del Congreso Nacional y la Presidenta de la Nación –al promulgarlo- fue absolutamente consciente de la necesidad y juridicidad de que el instituto en cuestión es una facultad local.

III. En segundo término, destaco que no desconozco que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aún no se encuentra vigente, no obstante ello, la importancia del mismo no radica solamente en lo que respecta a su faz aplicativa.

En tales condiciones, su sanción no deja de ser una nueva visión del instituto y una pauta interpretativa de este último.

Esta nueva interpretación dada por el legislador implica una necesaria revisión del instituto en análisis, en la medida que conllevaría una nueva forma de aprehender ese “...

* Fiscal (Int.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, sentencia del 22 de octubre de 2013, expte. n° 9070/0, *in re* “Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. -avalúo”.

² En igual sentido, cotéjese el trabajo de los Dres. OCAMPO, Martín y MACHIAVELLI, Nieves, *Un giro legislativo sobre prescripción y tributos locales*, publicado por DPI Diario del 11/02/2015-.

³ Ley 26.994 (BO n° 32985 del 08/10/2014).

⁴ Cfr. CSJN, *Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda* —Fallos 326:3889—, sentencia del 30 de septiembre de 2003, *“Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés —ejecutivo — apelación — recurso directo”*, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1 de noviembre de 2011, y *“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal — radicación de vehículos”*, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6 de diciembre de 2011, entre otros muchos.

⁵ Art. 7, ley 26.994, modificado por el art. 1 de la ley 27.077 (BO n° 33034 del 19/12/2014).

⁶ El Senado de la Nación le otorgó media sanción el 28 de noviembre de 2013 —con 39 votos a favor y 1 en contra- y la Cámara de Diputados de la Nación el 01/10/2014 —con 134 positivos-.

⁷ v. considerando 47 del voto de los jueces que integraron la mayoría, *in re* “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa”, registros del Alto Tribunal, Letra G, Número 439, Libro XLIX; Letra G, Número 445, Libro XLIX; y Letra G, Número 451, Libro XLIX.

⁸ Téngase presente en especial las audiencias celebradas el 13 de septiembre de 2012 en la Universidad Nacional de La Plata y el 16 de octubre de 2012 en el Salón de Vialidad Nacional de la Ciudad de San Luis.

⁹ CSJN, *Fallos*, 322:1726, entre otros muchos.

desenvolvimiento armonioso entre las autoridades nacionales y las provinciales” que exigía la CSJN en el citado caso “Filcrosa”¹⁰.

Así las cosas, he de sostener que el Congreso de la Nación ha aprobado la reforma del Código Civil y Comercial con la interpretación de que la prescripción de los tributos locales es una facultad no delegada por las jurisdicciones sub-nacionales al Estado Nacional (art. 121, CN).

IV. Evidentemente, lo dicho hasta aquí demuestra un claro apartamiento de la jurisprudencia de la CSJN, la cual deberá ser puesto en consideración de forma inmediata por los tribunales que tengan competencia en materia contenciosa tributaria local.

Ahora bien, de acogerse esta línea de pensamiento, de ninguna manera se estará contradiciendo la jurisprudencia de la CSJN respecto del valor moral de sus precedentes.

En este aspecto, esta última tiene dicho que “... *carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia*”¹¹.

En definitiva, la sanción de la norma indicada es un nuevo argumento que reabre el debate sobre el tema e inclina la balanza –a mi parecer- en favor de las jurisdicciones locales.

V. No obstante lo expuesto, he de resaltar que el art. 2532 citado habrá también que ser interpretado al momento de analizar su faz aplicativa y que ello traerá inconvenientes para los operadores jurídicos.

En este aspecto, destaco que la norma en cuestión únicamente le otorga facultad a las jurisdicciones locales de regular “los plazos” de prescripción de los tributos, empero nada dice respecto de forma de cómputo, causales de suspensión e interrupción, etc.

En razón de lo expuesto *ut supra*, desde ya entiendo que no corresponderá efectuar una interpretación literal de la norma. Ello, a poco que se advierta que de hacerlo uno habría de entender que el instituto en cuestión estaría siendo regulado en lo que respecta a “los plazos” por la normativa local y en lo demás por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, cobra relevancia lo resuelto por la CSJN, en el citado caso “Fisco de la Provincia de Córdoba c/Ullate Alicia Inés” quien al remitirse al dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo que “... *si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo*”.

En tales condiciones, a *contrario sensu*, si conforme se indicó *ut supra* la sanción del nuevo Código sería un nuevo fundamento para reconocerle a las jurisdicciones su competencia para legislar en materia de plazos de prescripción de tributos, por consiguiente también la tendrían para modificar la forma en que se fija su cómputo y/o establecer las causales de suspensión e interrupción.

VI. En definitiva, tarde o temprano la CSJN tendrá que rever su jurisprudencia en la materia, y habrá de tomar en consideración la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, lo que presupongo implicará un cambio de rumbo en la materia.

¹⁰ v. considerando 14 del voto de los magistrados que integraron la mayoría.

¹¹ CSJN, Fallos, 307:1094. Doctrina que también resulta aplicable a la jurisprudencia del TSJ (cfr. Sentencia de este último Tribunal del 16 de junio de 2009, expte. N° 6204/08, in re “Sastre, Graciela S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Sastre s/ Ejecución Fiscal”, voto del Dr. Casas, considerando 4), la que traigo a colación en razón de lo indicado en la nota n° 1. Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Presidente del Címero Tribunal de la República, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “... *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*” (LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.).